

OFICIO No. \*\*\*\*  
EXPEDIENTE No.: \*\*\*\*  
QUEJOSO: N.R.T.  
  
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE  
CONCILIACIÓN No.:  
1/2009

C. Lic.  
ALFREDO HIGUERA BERNAL,  
Procurador General de Justicia del Estado  
Ciudad.

En atención a la comunicación de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado con fecha 2 de febrero de 2008, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se trasladó a las instalaciones que ocupa el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán con el propósito de entrevistar a algunos internos, entre ellos, al señor N.R.T., quien según en su declaración ministerial señaló que fue objeto de tortura por sus agentes captores.

El interno de referencia presentó escrito de queja en el que manifestó lo siguiente:

“Primeramente, yo recuerdo lo pasado ya que para mi fue algo doloroso, que ya fui detenido recuerdo como me trataron me subieron a la caja trasera de su patrulla después comenzaron a golpearme sólo usaron sus pies y las cachas de sus rifles poniendo sus pies en la cara para no moverme y sus esposas totalmente apretadas que lograron cortarme, después de tanta golpiza comenzaron a salir gente del alrededor pidiéndoles que ya no me golpearan, se acerca una doña pidiéndoles que me soltaran de las manos y que ya no me siguieran golpeando después de esa golpiza más tarde como una hora y media ya que estaba en su caseta de Policía me amagan con puro verbo “espera tantito para que sepas que nosotros te vamos a sacartodo”.

“Me aventaron una cobija una toalla y una cubeta de agua, luego me pusieron las esposas otra vez en los pies y en las manos tendieron la cobija y luego me

subieron y me hicieron una envoltura luego me amarraron la toalla en la cara y luego comenzaron a echarme agua me quedaba sin oxígeno y con golpes en las costillas querían que yo les dijera donde conseguía los carros, después de tanta agua yo no aguante ya que duro 15 minutos los golpes y echándome agua en la toalla para no poder respirar y después a la media hora fui trasladado a \*\*\*\* con amenazas de que no dijera nada de esto ya que dure más de un mes con dolores en todo el cuerpo y cara esto recuerdo que paso el día que me arrestaron.

“Mi detención fue llevada a cabo el 5 de noviembre de 2007, en la comunidad de \*\*\*\* que es sindicatura de \*\*\*\*, Mocorito y trasladándome a la base de policía de \*\*\*\* lugar donde me mantuvieron 12:00 a 17:00 P.M para luego llevarme para \*\*\*\* a la policía Ministerial, donde permanecí toda la noche, presentándome al Ministerio Público a declarar hasta la noche del día 6 de noviembre.”

Posteriormente, en atención a dicho escrito se solicitó al encargado de Policía Ministerial del Estado con Base en la Partida de \*\*\*\*, Mocorito, un informe respecto a los actos que reclamó el señor N.R.T..

Dicho servidor público remitió lo solicitado mediante oficio \*\*\*\*, dentro del cual se informó lo siguiente:

“Que los CC. A1 y A2, agentes de Policía Ministerial del Estado adscritos a la Partida de \*\*\*\*, Mocorito, Sinaloa, aproximadamente a las 13:00 horas del día 10 de noviembre del año 2007, cuando se encontraban en cumplimiento de varios oficios de investigación respecto a los robos de vehículo que se habían llevado a cabo en el poblado \*\*\*\* perteneciente al municipio de Mocorito, cuando observaron al señor N.R.T., quien abordaba un vehículo que coincidía con las características de una unidad motriz que contaba con reporte de robo, persona que al darse cuenta de la presencia de los agentes, aceleró la marcha del vehículo, intentando darse a la fuga, no obstante, se inició la persecución que finalizó con la volcadura del carro que conducía, posteriormente, se revisó el

vehículo, mismo que coincidió con las características de uno que tenía reporte de robo y, al cuestionar al hoy quejoso sobre la procedencia del vehículo, confirmó que éste sí lo había robado un día antes consecutivamente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en Delito de Robo de Vehículo de Culiacán”.

Del contenido del informe transcrito se desprenden ciertas contradicciones, ya que el reclamante no señaló en su queja que sufrió un accidente antes de su detención; no obstante y con el propósito de contar con mayores elementos que permitieran conocer la procedencia o improcedencia de la reclamación, con oficio número \*\*\*\* del día 4 de marzo 2008, se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán un informe detallado con relación al estado de salud con el que había ingresado el reclamante, así como copia del expediente clínico del mismo.

Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 10 de marzo de 2008, el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán hizo referencia a las lesiones que tenía en su corporeidad física el agraviado, siendo éstas las siguientes:

“Exploración física: Cráneo normal, facie con mancha violácea ojo derecho, tórax normal de campo pulmonares con buena ventilación, mancha violácea múltiples en un arco costado derecho, abdomen normal en región lumbar múltiples contusiones, extremidad superior derecha edematizada”.

“Diagnóstico: Policontundido”.

Asimismo y al tener conocimiento que el agraviado fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicitó la colaboración de la titular de la referida agencia, para que remitiera copia certificada de la declaración ministerial del agraviado, así como la fe e inspección de las lesiones que rindió sobre la corporeidad física del

señor N.R.T., además los dictámenes médicos respectivos que se le hubiesen practicado.

Con motivo de lo anterior dicha representante social rindió el informe solicitado y anexó copia certificada de la averiguación previa que se inició con motivo de la detención del señor N.R.T.; diligencias en las que observamos el oficio número \*\*\*\* mediante el cual el Jefe de Grupo Encargado de la Partida de Policía Ministerial del Estado con base en \*\*\*\*, Mocerito puso a disposición de la multicitada agencia Especializada al agraviado, documento que cuenta con sello de recibido de fecha 10 de noviembre de 2007 a las 19:10 horas.

En razón de lo anterior y al retomar lo señalado en párrafos anteriores, se advierte que la detención fue a las 13:00 horas del día 10 de noviembre del año 2007 pero fue puesto a disposición de la agencia Especializada en Robo de Vehículo de esta ciudad a las 19:10 horas, por lo que se evidencia una demora de 6 horas y 10 minutos; tiempo que resulta excesivo, pues los agentes que participaron en la detención debieron únicamente emplear el tiempo que estrictamente necesitaban para la tramitación de la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente.

Remisión que, como podrá advertirse, no se hizo con estricto apego a legalidad pues pasaron por alto la inmediatez con la que debieron actuar y la cual les es constitucionalmente exigida en las detenciones, sin que existiese causa que justificara un proceder contrario, pues la demora debió consistir únicamente en el tiempo estrictamente necesario para la elaboración del informe con el que pondrían a los detenidos a disposición, lo cual no lleva el tiempo que pretendieron hacer creer los citados agentes.

Actos en los que se advierte que los agentes A1y A2 pasaron por alto lo dispuesto por el artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

“En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

Ahora bien, es importante señalar que de las copias remitidas por la agente Especializada en Robo de Vehículos se destaca primeramente que con fecha 10 de noviembre de 2007 solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esa Procuraduría practicara un dictamen con carácter provisional acerca del estado psicofisiológico a N.R.T..

Posteriormente obra la diligencia correspondiente a la ratificación que hicieron los agentes que participaron en la detención; se observa que ambos refieren y coinciden en que las lesiones que sufrió el agraviado fueron a consecuencia de la volcadura que sufrió antes de su detención.

Asimismo el señor N.R.T. con fecha 11 de noviembre del 2007, al momento de rendir su declaración ministerial hizo referencia a la volcadura pero insiste en que las lesiones que presentó le fueron inferidas por los agentes captores.

También en dicha diligencia el representante social dio fe de las lesiones que presentó el agraviado, siendo éstas las siguientes:

“Excoriaciones de color rojizo y violáceo en el costado derecho, excoriaciones de color rojizo en el hombro derecho parte delantera; tiene el párpado del ojo derecho de color violáceo, excoriaciones de color rojizo en la espalda, y el compareciente refiere dolor en los costados y la espalda”.

Así como en fecha 12 de noviembre de 2007 el Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales remitió a la multicitada agencia el resultado del examen psicofísico que le fue practicado al señor N.R.T., exploración física en la que se apreció lo siguiente:

“1. Equimosis violácea producidas por mecanismos de contusión, interesando tejido graso subcutáneo, localizadas en párpado inferior de ambos ojos, de formas irregulares, midiendo cuatro por tres centímetros en el derecho y dos por un centímetro en el izquierdo.

“2. Equimosis violácea producidas por mecanismos de contusión, interesando tejido graso subcutáneo, localizadas en ambas regiones retroauriculares (mastoidea), de formas regulares, midiendo ocho por cinco centímetros en la derecha y tres por dos centímetros en la izquierda.

“3. Equimosis violácea producidas por mecanismos de contusión, interesando tejido graso subcutáneo, localizadas en región clavicular derecha, de forma circular, midiendo seis por cinco centímetros.

“4. Múltiples Equimosis violácea producidas por mecanismos de contusión, interesando tejido graso subcutáneo, localizadas en la cara lateral derecha del tórax y abdomen, de formas irregulares, en un área de veinte por ocho centímetros, midiendo la mayor seis por dos centímetros y la menor uno por punto cinco centímetros.”

De igual manera se atiende un dictamen médico provisional de lesiones, mismo que en su contenido coincide en todo y cada uno de sus puntos con el psicofísico.

Posteriormente con fecha 12 de noviembre de 2007 la representante social consignó la averiguación previa y ejerció acción penal en contra del señor N.R.T. y señaló que dejaba abierta la causa para efecto de que si con posterioridad pudiera allegarse de mayores datos para poder determinar la probable responsabilidad de otras personas que hubiesen tenido participación en los presentes hechos, y poder resolver en su oportunidad lo que a Derecho correspondiera, más no hizo mención de algún acuerdo que se hubiese hecho respecto a los actos de tortura reclamados por el detenido.

En merito de tal situación y en el entendido de que el reclamante presentó lesiones en su corporeidad física, según consta en los distintos exámenes médicos que le fueron practicados, y dado que también existe el antecedente del accidente tipo volcadura en el que participó el agraviado y según los agentes captadores éste resultó con lesiones leves, esta CEDH considera razonar lo siguiente respecto al caso que hoy nos ocupa.

Es de observarse que independientemente de las dudas que le pudieran surgir por tales hechos, el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Robo de Vehículo omitió no dar vista al Ministerio Público correspondiente sobre los actos de tortura que viene señalando el detenido desde su declaración ministerial, aún cuando no contaba con los elementos especializados suficientes que determinaran el cómo y con qué se lesionó el quejoso, entorpeciendo con ello se iniciara la investigación respectiva.

Con tal omisión el agente del Ministerio Público Especializado en Robo de Vehículo de Culiacán, incumplió con lo establecido en el Manual de Organización y Procedimientos para los agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa en su punto 4.1.4.2.1.2 que textualmente dice:

*“Tan pronto tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que se persiga de oficio, levantar un acta en la que se asentará, la causa o motivo del hecho a investigar; las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia del delito y a la responsabilidad de sus autores, coparticipes o encubridores; y las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas evitando que el delito se siga cometiendo, y en general, todas aquellas que contribuyan a complementar la investigación”.*

De igual manera incumplió con lo dispuesto por el artículo 333 del Código Penal para el Estado de Sinaloa que dice:

*“Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura está obligada a denunciarla de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes”.*

Aunado a ello en la averiguación previa que se inició con motivo de la detención del agraviado, el propio Ministerio Público también omitió solicitar en los dictámenes se determinaran las causas de dichas lesiones como lo contempla el Manual de Organización y Procedimientos para Servicios Periciales del Estado de Sinaloa en su punto 4 que entre otras cosas dice...

*“a solicitud del Ministerio Público, los médicos legistas emitirán su opinión sobre sus causas y describirán minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente, para los efectos de su clasificación legal...”*

Con lo anterior se advierte que la representante social en ningún momento tuvo el interés de investigar si las lesiones que presentó el señor N.R.T. al momento de rendir su declaración ministerial fueron ocasionadas por el accidente o por un abuso excesivo de la fuerza pública por parte de los agentes captores.

En esta postura y al analizar la queja y la declaración ministerial del señor N.R.T. respecto a que lo enredaron en una cobija, le vendaron los ojos y además le echaron agua por la nariz, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Protocolo de Estambul), señala que prueba de que existe tortura son las humillaciones, como el abuso verbal, el hecho de tener a las víctimas de ésta en condiciones de aislamiento, privados de la normal estimulación sensorial, como son sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, restricciones en el sueño, actividades motrices (al mantenerlos esposados), contactos sociales y con el mundo exterior.

Además, dicho instrumento internacional contempla a la tortura psicológica, como aquella que tiene como elemento provocar estado de zozobra y ansiedad en la víctima, como lo es introducir agua en la nariz, conducta que concuerda perfectamente al caso que nos ocupa, pues el reclamante señala que después de cubrirle los ojos le echaron agua en la nariz, casi hasta asfixiarlo.

En esa postura, cabe citar el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, respecto a los casos concretos de tortura:

*“Que aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentido de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper*

la resistencia física y moral de la víctima (cf. *Case of Ireland v. Th United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no 25 párr 167*). (Caso Loayza Tamayo, sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 57).”

Además es importante valorar que según las constancias que integran este expediente se advierte que estamos ante una violación a derechos humanos cometida en perjuicio del señor N.R.T., por un lado, por la omisión de ponerlo de manera inmediata a disposición de la autoridad correspondiente y no dar vista de los actos de tortura que refirió el detenido al Ministerio Público correspondiente, aunado a ello el no solicitar los dictámenes médicos que le sirvieran de base para una investigación sobre la conducta que desplegaron los agentes, así como también el que estos servidores públicos no le hubiesen brindado atención médica inmediata al señor N.R.T..

En este sentido y al retomar las supuestas lesiones sufridas por el señor N.R.T. durante el accidente tipo volcadura, resulta trascendental señalar que los agentes que procedieron a su detención en ese sentido incumplieron lo estipulado en el artículo 6 del Código de Conducta para los Funcionarios de Hacer Cumplir la Ley que señala lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”

Asimismo según constancias que obran en este expediente, no se advierte que el señor N.R.T. hubiese recibido atención médica de manera inmediata, sino que fue hasta cuarenta y ocho horas después de su detención en que fue valorado por los médicos peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, debido a que para esas fechas ya se encontraba a disposición de la agencia Especializada en Robo de Vehículos de esta ciudad, omisión que también se les reprocha a los agentes captores y que además contraviene a lo dispuesto por los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios para hacer Cumplir la Ley.

Por lo tanto, se vulneran los derechos humanos del C. N.R.T. por los servidores públicos que intervinieron en su detención y traslado, actualizándose con ello lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo; 16, cuarto párrafo; 9, último párrafo y 20, fracción II (vigente en la fecha que ocurrieron los hechos narrados), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera que, con el propósito de dar una solución inmediata a las afectaciones cometidas por los servidores públicos señalados, así como la debida reposición a posibles violaciones a derechos humanos que con posterioridad pudiesen cometer los servidores públicos que de usted dependen, esta Comisión se permite formular a esa Procuraduría General de Justicia de su cargo, el acuerdo de conciliación que en párrafos subsecuentes se señala.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento interno de la misma, este organismo formula a usted C. Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

#### ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Instruya a los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado para que en lo subsecuente se garantice la atención médica a personas que resulten heridos o afectados durante su detención o, en su caso, los pongan a disposición de los médicos adscritos a su corporación.

SEGUNDO. Instruya a los agentes del Ministerio Público del fuero común para que en caso de tener conocimiento de posibles actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes cometidos por servidores públicos durante alguna detención, den vista al representante social que le corresponda para que inicie la investigación correspondiente.

De igual forma, si existen elementos que resulten de tal investigación, se inicie averiguación previa en contra de los elementos que intervinieron en la detención y traslado del señor N.R.T..

TERCERO. Instruya a sus colaboradores para que en el caso de que algún detenido alegue haber sido víctima de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, soliciten de manera inmediata a los médicos legistas se le practiquen los exámenes médicos correspondientes para conocer sus causas, dando cumplimiento a lo estipulado en el Manual de Organización y Procedimientos para Servicios Periciales del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Que al considerar la garantía de no repetición, instruya a quien corresponda para que bajo ninguna circunstancia, siempre que elementos de la Dirección de Policía Ministerial de esa Procuraduría intervengan en la detención de presuntos indiciados, procedan a ponerlos de manera pronta ante el agente del Ministerio Público correspondiente, según lo dispone el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa institución no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, el señor N.R.T., podrá hacer del conocimiento de este organismo dicha circunstancia para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan.

De no aceptarse dicho Acuerdo por esa Procuraduría, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente.

Sirven además de fundamento al presente oficio, lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 28 y 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 1º, 2º, 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir

del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el presente acuerdo, solicitándole expresamente que, en caso de que no la acepte, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,  
Culiacán Rosales, Sin., a 6 de mayo de 2009  
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.